



Convención sobre los
Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/SR.464
14 de agosto de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 464ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 27 de mayo de 1998, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. KARP

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes (continuación)

Informe inicial del Japón (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial del Japón (continuación) (CRC/C/41/Add.1; CRC/C/Q/JAP.1)

1. Por invitación de la Presidenta, los miembros de la delegación del Japón vuelven a ocupar sus lugares en la mesa del Comité.

2. La PRESIDENTA dice que ha sido un privilegio escuchar a la delegación de niños del Japón y propone que la delegación que asista al examen del informe periódico esté integrada no sólo por mujeres, sino también por algunos niños como miembros de pleno derecho. Invita a formular preguntas y observaciones breves sobre las medidas generales de aplicación.

3. La Sra. SARDENBERG agradece a la delegación del Japón la franca y amplia información que ha presentado y subraya la importancia del diálogo y la retroinformación. En este sentido, exhorta al Gobierno del Japón a distribuir las observaciones finales y las actas resumidas pertinentes en el sector de la educación y sugiere que se nombren comisionados de los derechos del niño (en lugar de comisionados de libertades civiles) con un mandato más amplio y una situación institucional más definida. Recomendando asimismo que se cree un mecanismo permanente para garantizar la cooperación entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales.

4. Dado el importante papel que desempeñan los datos en la formulación de políticas, confía en que en el futuro las estadísticas del Japón abarquen más aspectos (aun cuando se trate de temas muy delicados), para que de esa manera abarquen a todos los temas recogidos en la Convención. Además, señala a la atención la necesidad de establecer un mecanismo para coordinar una estrategia amplia del Gobierno con respecto a la infancia basada en la Convención. En este sentido, subraya que es fundamental tratar a los niños como ciudadanos de pleno derecho y que el Gobierno del Japón debe demostrar un compromiso político mayor en la aplicación de la Convención. Por último, pide que se aclare la disparidad que existe entre las diversas cifras relativas a los comisionados dadas en las respuestas escritas y en el informe.

5. El Sr. KOLOSOV exhorta al Gobierno del Japón a imprimir muchos ejemplares de la Convención y folletos sobre los derechos del niño, junto con los informes y las observaciones finales del Comité.

6. La Sra. PALME pregunta si los comisionados de libertades civiles han participado activamente en la formulación de la política oficial sobre las minorías nacionales y los extranjeros con residencia permanente. ¿Se ha traducido la Convención a los idiomas de esas personas?

7. El Sr. FULCI pide más información sobre el lugar que ocupa la Convención en el sistema jurídico japonés. ¿Se examinan los proyectos de ley sobre los menores para determinar si se ajustan a la Convención? En caso de conflicto jurídico, ¿prima la Convención sobre la ley municipal? ¿Puede invocarse la Convención ante los tribunales del Japón?

8. La PRESIDENTA sugiere, en vista de los compromisos contraídos a raíz de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, que el Gobierno del Japón examine nuevamente su reserva al párrafo c) del artículo 37 de la Convención. Dado que los niños en realidad no saben nada del contenido de la Convención, ¿considera el Gobierno la posibilidad de hacer una encuesta sobre el terreno para determinar la manera más eficaz de difundir material informativo?

9. Independientemente del lugar que ocupe la Convención en el derecho nacional, es fundamental que la Convención se incorpore expresamente como principio rector en toda la legislación que afecte a la infancia. Recomienda que el Gobierno promulgue una amplia "ley de la infancia" para que todas las leyes nacionales que afecten a los niños estén en consonancia con la Convención; con ello se ayudaría a jueces y educadores.

10. Cree colegir que el Gobierno reconoce de alguna manera que por sí solo no es capaz de aplicar la Convención adecuadamente. Por ese motivo, debe considerarse a las organizaciones no gubernamentales interlocutores en un diálogo que tenga por objeto lograr el pleno ejercicio de los derechos del niño. Limitarse a transmitir la información sobre el contenido de la Convención a determinados grupos profesionales no es lo mismo que capacitar de verdad. La Convención debe incorporarse en sus códigos de ética, por lo que se deben impartir directrices prácticas a esas organizaciones sobre la aplicación de la Convención en el quehacer diario. Tal vez el Gobierno desee reflexionar sobre esta cuestión.

11. En cuanto al nombramiento de un mediador o comisionado de derechos humanos, aunque los voluntarios pueden resultar más baratos y garantizar la participación de la comunidad, hace falta crear una institución nacional dedicada a la infancia que aplique y evalúe los resultados de la Convención y que atienda a las denuncias a fin de conseguir una mejora verdadera de la situación del niño. Por último, pregunta si en el Nuevo Plan de Acción Nacional para el Año 2000 se especifican ámbitos de responsabilidad y se fijan objetivos claros.

12. El Sr. AKAO (Japón) dice que desea aclarar la relación entre la Convención y la legislación interna. En el Japón los acuerdos internacionales no son de aplicación directa. Antes de ratificarlos se examinan las leyes municipales y se eliminan cualesquiera disposiciones que no sean compatibles con el instrumento. Los ministerios presentan las correspondientes leyes enmendadas en el mismo período de sesiones del Parlamento en el que se ha de aprobar la adhesión al instrumento. En el Japón se han invocado en alguna ocasión las convenciones internacionales, pero no son de aplicación automática, y ante todo, se debe hacer una evaluación minuciosa de su contenido.

13. El Sr. FULCI plantea la posibilidad de que una futura ley estuviese en pugna con la Convención. ¿Cuál primaría en ese caso?

14. El Sr. KAITANI (Japón) dice que en su país los instrumentos internacionales tienen primacía sobre el derecho nacional. En consecuencia,

los tribunales fallan sobre las denuncias fundadas en esas convenciones. En 1995 se dio un caso en que un tribunal superior resolvió que el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención se aplicaba no sólo a las leyes promulgadas por la Dieta, sino también a las ordenanzas de las autoridades locales.

15. El Sr. KOLOSOV pregunta si un hijo ilegítimo que desee reclamar más de la mitad de lo que le correspondería en herencia de sus padres en el derecho japonés, puede invocar el artículo 1 de la Convención y pedir que los tribunales le adjudiquen una proporción equivalente a la de sus hermanos que son hijos legítimos.

16. El Sr. KAITANI (Japón) dice que, puesto que no se ha presentado ninguna reclamación de esa índole a los tribunales y es a éstos a los que correspondería fallar al respecto, él, como simple administrador, no está en condiciones de responder.

17. La PRESIDENTA invita a formular preguntas sobre principios generales y los derechos del niño.

18. La Sra. PALME señala que el 5 de julio de 1995 el Tribunal Supremo emitió un fallo sobre la cuestión de los derechos de sucesión de los hijos ilegítimos. Subrayando que a los hijos nacidos fuera de matrimonio no debería desheredárselos en parte, la oradora sostiene que tampoco está bien llamarlos ilegítimos, puesto que fueron los padres y no los hijos quienes transgredieron.

19. Desea saber por qué se establece una diferencia entre las edades a las que pueden casarse los hombres y las mujeres y si el Gobierno japonés se propone ratificar el Convenio N° 138 de la OIT. ¿Se ha ocupado el Gobierno japonés de estudiar la manera de reducir el estrés a que están sujetos los niños en una sociedad y en un sistema educativo muy competitivos que podría llevarlos a la intimidación, el suicidio, la falta de asistencia a clase y la fobia a la escuela? Se ha apuntado una solución en los comentarios de algunos jóvenes sobre la oportunidad de formar diversos clubes y de relacionarse fructíferamente con los adultos, trátense de autoridades escolares o padres. Por cierto, ¿cuánto tiempo dedican y qué atención prestan los hombres en el Japón a sus hijos?

20. El Sr. KOLOSOV señala que la información dada para responder a su pregunta parece contradecir la respuesta a la pregunta del Sr. Fulci. Aludiendo a la definición de niño, dice que la idea de que una persona no es adulta hasta los 20 años es claramente contraria a la Convención. Los jóvenes comprendidos entre los 18 y 20 años podrían hallarse en un vacío jurídico al no poder defender sus derechos e intereses, ya que no podrían apoyarse en la protección de la Convención ni declarar como adultos ante un tribunal japonés.

21. Por lo que se refiere a la definición de niño en los círculos académicos del Japón parece tenerse la impresión de que no se ha reflejado adecuadamente en la traducción japonesa el concepto de niño adoptado en la Convención, es decir la persona de 18 años de edad o menos. Le gustaría escuchar las observaciones de la delegación.

22. Por lo que se refiere a la discriminación contra las minorías, ¿de qué recurso jurídico contra la discriminación disponen los coreanos y otras minorías? ¿Puede dar la delegación algún ejemplo de causas ganadas? También, ¿hasta qué punto están al alcance de las comunidades coreanas las publicaciones y los programas de televisión y radio en su propia lengua?

23. El Sr. FULCI dice que en el artículo 2 de la Convención se estipula claramente que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños contra todas las formas de discriminación. Aunque en el informe se dice que esa disposición se refleja en el artículo 14 de la Constitución del Japón, algunas organizaciones no gubernamentales han informado al Comité de casos de discriminación que se refieren no sólo a los derechos de sucesión de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sino también al hecho de que su condición de ilegitimidad consta en sus documentos de identidad. Muchos países han abandonado hace tiempo esa práctica, precisamente porque expone a los niños a la discriminación. Hace un llamamiento a las autoridades japonesas, por intermedio del Comité, para que hagan otro tanto.

24. En segundo lugar, en el derecho civil japonés se prevé que la parte que por ley corresponde al hijo nacido fuera del matrimonio será la mitad de la que corresponde a un hijo legítimo. Por otra parte, el Gobierno del Japón sostiene que eso es compatible con el artículo 2 de la Convención. No obstante, en 1993 y 1994 el Tribunal Superior de Tokio falló que esa distinción era incompatible con el artículo 14 de la Constitución y, en consecuencia, con el artículo 2 de la Convención. Con todo, en 1995 el Tribunal Supremo revocó ese fallo y reafirmó de esta manera la idea recogida en el derecho civil de que la distinción en la herencia es un medio legítimo de proteger la vida familiar. Pregunta a la delegación si hay alguna posibilidad de que eso cambie en el futuro.

25. La Sra. PALME pregunta qué se hace para garantizar que los alumnos coreanos puedan ingresar en las universidades japonesas en pie de igualdad con sus condiscípulos de habla japonesa. En estos momentos se les exige el dominio del coreano y el japonés, y ni siquiera a los estudiantes extranjeros se les exige normalmente examinarse de una segunda lengua. La situación es claramente contraria al artículo 2 de la Convención.

26. La Sra. QUEDRAOGO dice que, tras examinar el tercer informe periódico del Japón, el Comité de Derechos Humanos recomendó que se modificara la legislación sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, su inscripción de nacimiento y sus derechos sucesorios. Le gustaría saber qué se ha hecho para aplicar esas normas y también las que ha indicado el mismo Comité a fin de corregir la discriminación contra los niños coreanos y ainos. A la luz de la declaración sobre la no discriminación hecha en el párrafo 48 del informe, ¿qué se hace para garantizar a esos niños sus derechos en la esfera de la salud, la educación y el desarrollo en general?

27. ¿Cómo se explican los índices de asistencia a clase más bajos entre los niños coreanos y ainos? Pide a la delegación que describa la situación de los hijos de inmigrantes ilegales, especialmente con respecto a su

nacimiento, inscripción, derechos a la seguridad social, nacionalidad y educación. Y finalmente quisiera saber qué medidas se están tomando para resolver el problema de la discriminación y el prejuicio contra los niños con discapacidades, especialmente en materia de educación y salud, y si el Gobierno se esfuerza por modificar la actitud hacia los discapacitados en una sociedad muy conservadora.

28. El Sr. RABAH dice que también se tienen pruebas de que los niños de las minorías y de los extranjeros padecen discriminación por motivos étnicos y religiosos en el Japón. Quisiera saber si se ha establecido algún procedimiento jurídico para ayudarlos. También, ¿cuál es la edad de responsabilidad penal y de llamada al servicio militar?

29. La Sra. QUEDRAOGO, aludiendo a la definición de niño, dice que es discriminatoria la diferencia entre las edades en que pueden contraer matrimonio varones y mujeres: 18 y 16 años respectivamente. Observa también que, al tiempo que se prohíbe dar empleo a los menores de 15 años, en casos excepcionales puede darse empleo a niños mayores de 12 años. ¿Qué se hace en esos casos para garantizar la seguridad y el desarrollo físico e intelectual del niño?

30. La Sra. SARDENBERG dice que el Japón ratificó la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial apenas en 1996, tras ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, no ha habido mucho tiempo para armonizar la legislación pertinente. En el informe se sacan a la luz numerosas violaciones del principio de no discriminación establecido en el artículo 2 de esta última Convención, muchas de cuyas disposiciones no se han incorporado todavía a la legislación del Japón.

31. A este respecto quisiera saber qué medidas se han adoptado para reflejar plenamente en la legislación japonesa las disposiciones del artículo 2 de la Convención, particularmente en lo que atañe a los niños con discapacidades, la igualdad de condición y oportunidades para las niñas en la escuela y en la familia y para los niños de las zonas huro o que viven en condiciones económicas más desfavorables.

32. El Sr. KOLOSOV dice que tiene conocimiento de que los niños coreanos adoptan nombres japoneses para ingresar en la universidad y mejorar su situación social. Si eso es cierto, ¿se trata de una práctica reconocida?

33. La PRESIDENTA, abundando en la pregunta del Sr. Kolosov sobre los derechos sucesorios de los hijos nacidos fuera de matrimonio, dice que, según tiene entendido se ha abandonado el proyecto de legislación que se estaba redactando para equiparar los porcentajes en la herencia y permitir hacer valer esos derechos ante los tribunales. ¿Qué se está haciendo para activar la promulgación de esa legislación? En una compilación de fallos sobre cuestiones sucesorias de 1995 que ha podido consultar se aprecia que en esas fechas los tribunales se refirieron sólo a la Constitución a la hora de emitir su fallo, y no a la Convención, que el Japón había ratificado unos años antes.

34. El Comité reconoce que el Japón limita los derechos sucesorios de los hijos nacidos fuera de matrimonio como medida protectora para evitar el desmembramiento de las familias. No obstante, no puede aceptar que exista una relación de peso entre el objeto de la legislación -mantener la integridad de la familia- y su efecto, que es discriminatorio.

35. Aunque el artículo 2 de la Convención no resulta claro al respecto, en una interpretación de la Convención en su conjunto en la que se tenga en cuenta no sólo la discriminación sino también el interés supremo del niño, no puede por menos que llegarse a la conclusión de que los Estados Miembros deben adoptar una interpretación dinámica de la Convención con respecto a los derechos sucesorios de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Quisiera saber qué investigación se ha hecho en el Japón para fundamentar la hipótesis de que la discriminación contra un hijo por causas en las que él no tiene parte evita que se deshagan las familias.

36. Observando que en la legislación nacional del Japón no hay disposición expresa en defensa del interés supremo del hijo como consideración principal, incluso en aquellas partes del derecho civil que se refieren a los deberes de los padres, dice que en el informe no parece hacerse ninguna distinción entre el cuidado y el amor por los hijos y el interés supremo de éstos. Pese a que en la legislación de bienestar social se aborda la atención de los hijos, en las leyes del Japón no parece reconocerse al niño como persona independiente de sus padres, cuyos intereses son algo más que un mero compromiso basado en todos los demás intereses.

37. La oradora pregunta en qué medida el interés supremo del niño, especialmente su derecho a existir como persona independiente, ha impulsado el debate sobre las cuestiones planteadas por el Comité en el Japón, especialmente por lo que se refiere a los exámenes de oposición para el ingreso a la enseñanza secundaria superior, la fobia a la escuela, la enmienda de las leyes de asistencia social, las prestaciones para madres viudas y solteras y la capacitación de quienes trabajan con los niños cuyos derechos se han violado.

38. Además, tomando la Convención como un todo, el interés supremo del niño es inseparable de la necesidad de que se le escuche. ¿De qué forma se refleja eso en los tribunales, en las instituciones y en los procedimientos disciplinarios de las escuelas? ¿Qué medidas se están tomando para hacer hincapié en el diálogo entre padres e hijos?

Se suspende la sesión a las 16.45 y se reanuda a las 17.00 horas.

39. El Sr. KAITANI (Japón), respondiendo a las preguntas del Comité, dice que el objeto y el contenido del Convenio N° 138 de la OIT están ampliamente reflejados en las leyes y reglamentos del Japón. La Dieta examina en estos momentos una enmienda a la Ley de normas laborales con la que se pretende acabar con las discrepancias entre la legislación del Japón y el Convenio de la OIT en cuanto a la edad a la que se puede dar empleo a menores en jornada parcial o completa. El Japón se prepara para ratificar ese Convenio a la primera oportunidad.

40. En consonancia con la Convención, en la Ley de normas laborales se prevé que los menores entre 12 y 15 años de edad tienen derecho a realizar trabajos livianos que no perjudiquen su salud, y se da como ejemplo apariciones esporádicas en películas u obras de teatro. Los maestros tienen derecho a intervenir si consideran que ese trabajo afecta al rendimiento escolar del niño.

41. A fin de respetar el lugar de los hijos y de los matrimonios legales a los efectos sucesorios, en el Código Civil se tiene en cuenta el estado civil de los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio. En un intento por armonizar la situación entre ambas categorías, el Tribunal Supremo falló en 1995 que los últimos tenían derecho a la mitad de lo que le correspondía en herencia a los primeros. La diferencia no es una medida discriminatoria y no es exclusiva del Japón. Aun cuando en la Convención sobre los Derechos del Niño se dice que hay que acabar con la discriminación injusta, no se hace ninguna referencia específica a la sucesión. En 1993 el Tribunal Superior de Tokio falló que esa discriminación era contraria al artículo 14 de la Constitución del Japón, fallo que revocó posteriormente el Tribunal Supremo. De ahí que en 1996 el Consejo de Sistemas Jurídicos recomendara al Ministerio de Justicia que se enmendara el Código civil para suprimir esa disparidad. No obstante, en una encuesta realizada por la Oficina del Primer Ministro en junio de 1996 se llegó a la conclusión de que la mayoría se oponía a esa revisión. Se sigue de cerca el criterio de la opinión pública con la esperanza de que se produzca un cambio que facilite la remisión de una enmienda a la Dieta.

42. La edad a la que pueden contraer matrimonio los varones es de 18 años y las mujeres a los 16. Siendo el objeto del matrimonio formar una nueva familia como unidad social, la ley prohíbe el matrimonio a los que aún no tienen una edad madura para ello. La diferencia de edad a la que se puede contraer matrimonio no es exclusiva del Japón y se explica por la diferencia de madurez mental y física de cada sexo.

43. La cuestión relativa a la discriminación contra los coreanos será tratada con más detalle por su compañero de delegación. Lamentablemente, en 1997 se señalaron al Ministerio de Justicia algunos casos específicos de discriminación contra extranjeros, aunque los órganos que se ocupan de las libertades civiles en el Ministerio están promoviendo actividades para erradicar la discriminación contra coreanos y extranjeros. Entre 1991 y 1993 se desplegó una campaña de sensibilización por todo el país en relación con el Día de los Derechos Humanos. Los órganos encargados de las libertades civiles no tienen conocimiento de ningún ejemplo de discriminación contra los niños ainos, pero se dedican, no obstante, firmemente a la eliminación de toda discriminación de esa índole por lo que se declaró el Día de los Comisionados de las Libertades Civiles para aumentar la sensibilización al problema, especialmente en Hokkaido y sus alrededores.

44. Contestando a la pregunta de la Presidenta, dice que los niños menores de 15 años normalmente no tienen derecho a expresar opiniones ante los tribunales de familia. En caso necesario, en interés del bienestar del niño, se evalúa su capacidad para expresarse y se adopta la decisión más acertada para proteger sus derechos.

45. El Sr. HAYASHI (Japón), respondiendo a las preguntas sobre la discriminación en la educación, especialmente contra los niños coreanos, dice que hay varios tipos de educación especial en el Japón. Todos los niños tienen derecho a recibir una educación adaptada a su edad y madurez, según lo determinen los maestros titulados, y esa educación forma parte del programa de estudios. La conclusión de un programa de estudios es requisito indispensable para pasar al siguiente nivel. Se imparte educación especial en colegios internacionales, conocidos como "escuelas especiales", que pueden fijar sus propias normas según su cultura específica y no están obligados a seguir el programa de estudios japonés. No obstante, los graduados de las escuelas coreanas, al no conseguir los mismos resultados que sus coetáneos japoneses, no pueden ingresar en las universidades japonesas. De querer hacerlo así, no obstante, son libres de asistir a las escuelas japonesas y recibir enseñanza en su lengua nativa fuera del programa.

46. La educación especial para los niños con discapacidades depende de cada niño y de la gravedad de la discapacidad. Aun cuando existen escuelas especiales para las personas con discapacidades, no se obliga a estos niños a matricularse en ellas. Se intenta en la medida de lo posible que ocupen su legítimo lugar en la sociedad japonesa y se los alienta a mantener relaciones sociales con los demás.

47. El índice de matriculación de los niños ainos no es elevado, pero va en aumento, aunque, por una serie de motivos, ese porcentaje sigue dejando que desear. El Ministerio de Educación está ocupándose del problema ofreciendo becas para que los niños ainos asistan a escuelas especiales.

48. Tras señalar que el estrés afecta a los adultos lo mismo que a los niños, conviene con la Presidenta en que tal vez sea producto del apremio en los estudios. Una encuesta realizada en 1992-1994 reveló que los niños se veían sujetos a extrema tensión, entre otras cosas, debido a las prolongadas horas de estudio y a un sistema de enseñanza muy competitivo. Dada la presión a que da lugar el proceso de selección para el ingreso a las escuelas medias superiores, la Dieta estudia en estos momentos la posibilidad de implantar un procedimiento de ingreso menos complejo y agobiante mediante evaluaciones generales, en lugar de la selección basada en un único examen. El Consejo Central de Educación también ha examinado el sistema educativo del Japón y formulado recomendaciones, incluida la implantación de la semana de cinco días. Existe, además, un sistema de subvenciones para los hijos de familias pobres.

49. Las cifras de matriculación en las escuelas medias superiores para 1997 revelan un ligero predominio de mujeres con un 97,7% de la población femenina de ese grupo de edades matriculada, frente al 95,5% de los varones; las cifras correspondientes a la enseñanza universitaria eran del 43% entre los hombres y del 26% entre las mujeres. En el conjunto de la educación terciaria, no obstante, predominan las mujeres (45,8% de los hombres y 48,8% de las mujeres), lo que obedece a que abundan las escuelas exclusivamente femeninas y a que muchas mujeres se matriculan en escuelas universitarias y no en las universidades. El Ministerio de Educación considera que esa situación refleja actitudes tradicionales, según las cuales

los hombres prefieren las ciencias y la ingeniería y se matriculan en escuelas técnicas, mientras que las mujeres muestran más interés por otros temas. El Ministerio ha dado instrucciones expresas de que no debe haber discriminación en el proceso de selección.

50. El Sr. YOSHIDA (Japón) dice que a los hijos de los extranjeros que están ilegalmente en el país no se les niega el acceso a las escuelas japonesas. El Ministerio dispone que las medidas disciplinarias en las escuelas sólo deben imponerse con fines educativos y se trata de saber qué opinan los niños.

51. La libertad de asociación es un derecho natural del niño, a condición de que la escuela, como lugar de educación, no puede servir para celebrar reuniones cuyo propósito esté en pugna con el de la educación. Además, dado que los niños no tienen el discernimiento necesario para formar un juicio político correcto, en las escuelas no se permiten las reuniones políticas.

52. El Sr. GOTO (Japón), respondiendo a la pregunta sobre la discriminación contra los discapacitados, dice que, aun cuando cabe mejorar la actitud general para con las personas con discapacidades, en virtud de la Ley fundamental sobre las personas con discapacidades, en 1996 se inició un programa de normalización de siete años y el Gobierno, a pesar de las graves restricciones económicas, ha asignado recursos para aumentar las oportunidades de las personas con discapacidad. Gracias a un presupuesto especial, a los niños discapacitados se les garantiza el mismo grado de atención que reciben otros niños y se los alienta, dentro del marco jurídico vigente, a vivir en su propio entorno y a desarrollar plenamente su capacidad.

53. El Japón trata de satisfacer las necesidades básicas de las familias pobres ayudándolas con prestaciones de la asistencia pública para que sufraguen los gastos de los servicios médicos y la educación.

54. Tal y como ha señalado la Presidenta, en principio, los hijos nacidos fuera de matrimonio no tienen derecho a recibir prestaciones si el padre los tiene reconocidos. No obstante, a partir de abril de 1998, se suprimió esa distinción y todos los hijos de madres solteras tienen derecho en la actualidad a esas prestaciones, independientemente del reconocimiento paterno. El orador está de acuerdo en que el apoyo económico probablemente no baste para asegurar el interés supremo del hijo; señala que también los mecanismos que facilitan a las madres solteras el acceso a la vivienda y a los préstamos con bajos intereses para la educación las ayuda a hacerse más independientes y a que puedan valerse de medios propios para atender a sus hijos.

55. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que la posibilidad de que los niños expresen sus puntos de vista se prevé específicamente en la enmienda de abril de 1998 a la Ley de bienestar del niño, que reconoce al Centro de Orientación Infantil la potestad de convocar audiencias especiales en las que el niño pueda expresar su opinión sobre la institucionalización. Respecto del interés supremo del menor en los casos de conflicto entre su opinión propia y

la de sus padres, el trato al hijo debe basarse en el criterio de las juntas asesoras, que es otro de los resultados de la enmienda de la Ley de bienestar del niño. En relación con la pregunta sobre el trato dado a los niños en las instituciones sociales, dice que recientemente se ha establecido un sistema de inspección periódico cuyo objeto es comprobar que en efecto se respeta la opinión del niño. No se obliga a los niños aquejados de fobia a la escuela a ingresar en instituciones correccionales.

56. El Sr. YOSHIDA (Japón) reconoce que en el Código Civil se establece una distinción entre nacimientos legítimos e ilegítimos y se exige la clara descripción de la condición jurídica y civil del niño, que ha de reflejarse en el Registro de Familias. Al existir diferencias en la crianza de los hijos según nazcan dentro o fuera de matrimonio, en la inscripción de los hijos de matrimonio legítimo se hace constar si se trata de un primer hijo varón, primera hija, etc., mientras que en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio se los designa meramente por su sexo.

57. A la pregunta del Sr. Kolosov responde que los residentes coreanos no están obligados a inscribirse con nombres japoneses en el Registro de Familias. No obstante, lo suelen hacer por temor a que los nombres coreanos los perjudiquen a la hora de conseguir empleo o vivienda. Esa situación viola de hecho el principio de no discriminación enunciado en la Convención y en el derecho japonés, pero la Comisión de Libertades Civiles sigue dando instrucciones a sus órganos subsidiarios para que mantengan en examen esta cuestión.

58. La PRESIDENTA agradece a la delegación del Japón sus respuestas detalladas e informativas que, sin duda alguna, han dado origen a nuevas preguntas de los miembros del Comité.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.